



Ubicación 58627
Condenado HERNAN DARIO CASTRO CHILATRA
C.C # 80169522

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 670 del DIECISIETE (17) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 58627
Condenado HERNAN DARIO CASTRO CHILATRA
C.C # 80169522

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Erogativa, occiden

EREDON N.º 73-15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Reps -1-
 Vene -1-
 30/8/23

Radicado:	11001-60-00-017-2014-07181-00
Interno:	58627
Condenado:	HERNA DARIO CASTRO CHILATRA
Delito:	Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Auto Interlocutorio	No. 670
Ley	906 de 2004

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPOSICIÓN DEL TEMA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que fue otorgado al sentenciado **HERNAN DARIO CASTRO CHILATRA**, con ocasión del traslado del artículo 477 del C.P.P., que se dispuso surtir en este asunto mediante auto de 8 de junio de 2023.

**ACTUACIÓN PROCESAL
 Y CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El 21 de septiembre de 2017, el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HERNAN DARIO CASTRO CHILATRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.522, a la pena principal de 108 meses de prisión; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar. Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El 29 de diciembre de 2021, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el Decreto 546 de 14 de abril de 2020.

El 22 de junio de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria en virtud del artículo 38 G del Código Penal.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de septiembre de 2022.

Mediante auto de 8 de junio de 2023, se dispuso correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., toda vez que el sentenciado fue capturado el día 30 de abril de 2023 fuera de su domicilio.

DE LAS EXPLICACIONES

Dentro del término de traslado la defensa técnica del sentenciado presentó un escrito en el cual manifiesta:

- Respecto de la salida del domicilio el 30 de abril de 2023, la defensa técnica señalo que su prohijado se encontraba padeciendo una fuerte afección odontológica y ante un inminente peligro de infección, tuvo que acudir al servicio de urgencias en horas de la noche para ser examinado por un odontólogo especializado, siéndo atendido en el consultorio Odontológico Ortodents Pluss, razón por la cual por ser de noche no fue posible pedir permiso al Despacho para su salida.
- Señalo que estando de regreso a su casa se encontró con sus hijos a quienes invito a comer y estando con ellos hubo un mal entendido, por lo que fue agredido por su hijo mayor y no tuvo más remedio que intentar defenderse y por esta razón su hijo le formulo denuncia ante la Fiscalía pero en este momento ya lograron solucionar sus problemas con la ayuda de la Comisaria de Familia.

DE LA VIABILIDAD DE REVOCAR O NO LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine 477 (Ley 906/2004) del C. de P.P.).

A su turno, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado mediante el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria mediante decisión motivada del juez competente.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Es evidente que el sentenciado **HERNAN DARIO CASTRO CHILATRA**, incumplió las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada en estas diligencias, como quiera que el día 30 de abril de 2023 salió de su domicilio para asistir en horas de la noche a un consultorio odontológico para tratar una afección odontológica, exculpaciones que no son aceptadas por el Despacho toda vez que verificada la página del Adres se evidencia que el condenado se encuentra afiliado a la EPS Sanitas en Calidad de Beneficiario desde el 1 de junio de 2019, razón por la cual si se encontraba con una grave afectación odontológica debió acudir al servicio de urgencias prestado por su EPS y no a un consultorio particular. De igual forma, no es de recibió que argumente, que de regreso a su casa se encontró con sus hijos y los invito a comer, tenido un altercado con su hijo mayor, viéndose en la obligación de defenderse, pues es evidente que el condenado no estaba autorizado por el Juzgado ni por el Inpec para abandonar su domicilio y sitio de reclusión, toda vez que la prisión domiciliaria en lo único que difiere de la prisión intramural es en el sitio de reclusión, manteniéndose las demás restricciones y limitaciones incólumes, por lo tanto el sentenciado no puede entrar y salir cuando lo considere pertinente y salir a cenar con sus hijos sin tener en cuenta que tiene restricción a la movilidad, motivo por el cual se concluye que no cumplió con las obligaciones de permanecer en el lugar en el que se le concedió la prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias.

De igual forma, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria a **HERNAN DARIO CASTRO CHILATRA** y suscribió la respectiva diligencia de compromiso, quedaron claramente establecidas las obligaciones correspondientes que adquirió, entre las cuales

se encuentra el estar en el domicilio, solicitar a este Despacho o al correspondiente, para su cambio o salir del mismo y observar buena conducta, pero a pesar de lo anterior el sentenciado, se evadió de su domicilio y lugar donde debía permanecer recluido, tal y como se desprende nítidamente de lo actuado.

Vemos entonces como para el sentenciado no fue claro que la prisión domiciliaria no difiere en nada de la reclusión intramural en centro penitenciario, en cuanto su obligación era la de permanecer recluido en el domicilio hasta tanto no cumpliera con la pena impuesta u obtuviera el subrogado penal de la libertad condicional.

Así pues, teniendo en cuenta que el sentenciado se evadido de su domicilio en el que se encontraba en prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias, lo que constituye flagrante violación de las obligaciones adquiridas cuando suscribió diligencia de compromiso, se le revocará la prisión domiciliaria, a fin de que continúe purgado la pena de prisión dictada en su contra en un Establecimiento Penitenciario, para lo cual una vez en firme este proveído se librara la correspondiente orden de captura en su contra.

Una vez en firme la presente determinación el Despacho expedirá las correspondientes órdenes de captura en contra de **HERNAN DARIO CASTRO CHILATRA** ante las autoridades de Policía Judicial del Estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR al sentenciado **HERNAN DARIO CASTRO CHILATRA**, la prisión domiciliaria otorgada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia, el cumplimiento del faltante de la pena que no ha purgado el sentenciado **HERNAN DARIO CASTRO CHILATRA** en las instalaciones de un Establecimiento Penitenciario, razón por la cual una vez en firme este proveído, se libraré orden de captura en su contra ante las autoridades pertinentes.

TERCERO.-NOTIFICAR este auto al sentenciado en la **Carrera 80 C No. 73 – 15 Barrio Tabora de Bogotá.**

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

JUEZ	
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 8
18/8/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

yhs



**JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 58629

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.L.** **OFL.** **OTRO.** **Nro.** 670

FECHA DE ACTUACION: 17 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (FYL): Hernan Darío Castro

CC: 80189522

CEL: 3197351102

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Señora:

JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

E.

S.

D.

REF, RADICACION No. : 11001600001720140718100

CONDENADO : HERNAN DARIO CASTRO CHILATRA

**DELITO : FABRICACION TRAFICO O PORTE ILEGAL DE
ARMAS O MUNICIONES.**

WILSON ALEXANDER NIÑO VARON , actuando en calidad de defensor de confianza del señor **HERNAN DARIO CASTRO CHILATRA** , condenado dentro del proceso penal de la referencia, comedidamente y con mi acostumbrado respeto me dirijo a su despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACION**, en contra de su proveído calendado a los 17 días del mes de Julio del año en curso, mediante el cual **REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA, consagrada en el Artículo 38G de la Ley 599 del 2000, adicionada por el Artículo 28 de la Ley 1709 del 2014.** Recursos estos que interpongo estando dentro del término legal. Teniendo en cuenta que esta providencia me fue notificada el día 25 de Julio del año 2023 a las 6:44 p.m. mediante correo electrónico.

Debo dejar expresa constancia que hasta la presentación de estos recursos no ha sido notificado de este proveído mi representado, no obstante encontrar privado de la libertad en prision domiciliaria.

Fundamento estos recursos de conformidad con los siguientes:

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

Este defensor, en su debida oportunidad, procedió a descorrer el traslado consagrado en el Artículo 477 del C.P.P., mediante el cual se requería a mi representado para efectos de que explicara por escrito su incumplimiento de permanecer en su domicilio como una de las obligaciones derivadas del Sustituto de la Prisión Domiciliaria, que le había sido concedida dentro del proceso penal de la referencia, estando dentro del término legal para tal fin.

Es así como me réferi al presunto incumplimiento de las obligaciones por parte de **HERNAN DARIO CASTRO CHILATRA** de la Prisión Domiciliaria con relación a esta supuesta trasgresión:

En atención a la información allegada por la Fiscalía 280 delegada ante los Jueces Penales Municipales. mediante la cual se comunica que el sentenciado **HERNAN DARIO CASTRO CHILATRA**, cometió un nuevo delito el día 30 de Abril de 2023 en vía publica, debo indicar Honorable Señora Juez que mi defendido se vio, en la imperiosa necesidad de asistir de

Urgencias a la prestación de un servicio odontológico, toda vez que se encontraba padeciendo de un fuerte dolor de muela, afección odontológica que ante la premura de ser atendido, por fuerza mayor, sumado al hecho de una posible infección, del fuerte dolor, y considerando que esto sucede en horas de la noche, no pudo solicitarle a su Despacho el respectivo permiso, pues su Señoría comprenderá que era necesario que, de manera inmediata, fuera examinado por un Odontólogo especializado, con el fin de evitar una posible infección letal y se le calmara este grave dolor, hecho que tuvo ocurrencia el día 30 de Abril del presente año y, es así que a la 7:55 p.m. lo atendieron en el Consultorio Odontológico Ortodents Pluss, el cual se encuentra ubicado en la Av. Calle 72 No. 70-44 (esto conforme a Certificación Expedida por el Doctor Odontólogo **LEONARDO MARTINEZ C.** con Celular No. 3125968377) y saliendo de su domicilio aproximadamente a las siete de la noche, a buscar repito, los servicios urgentes de un odontólogo y al regresar al inmueble se encuentra con sus dos hijos uno menor de edad y otro mayor de edad aproximadamente a la hora de las 8:30 p.m, a quienes invita a comer, pero debido a que mi defendido se separó de la señora madre y, está saliendo con otra mujer su hijo **JOHAN NICOLAS CASTRO MOLINA**, procede a increparlo, le insulta y le proporciona varios golpes y no tiene otro remedio que intentar defenderse, y es por eso que su hijo le formula denuncia, pero debiendo advertir que en este momento lograron solucionar sus problemas, con la ayuda de la Comisaria decima de Familia- Engativá 1.

Pero que ocurre para la Señora Juez 26 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para su Señoría no son de recibo las explicaciones efectuadas por este defensor y, procede por lo tanto a **REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA** a **HERNAN DARIO CASTRO CHILATRA** de conformidad con los siguientes planteamientos:

“Es evidente que el sentenciado **HERNAN DARIO CASTRO CHILATRA**, incumplió las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada en estas diligencias como quiera que el día 30 de abril de 2023 salió de su domicilio para asistir en horas de la noche a un consultorio odontológico para tratar una afección odontológica, exculpaciones que no son aceptadas por el despacho, toda vez que verificada la página del Adres se evidencia que el condenado se encuentra afiliado a la EPS Sanitas, en calidad de beneficiario desde el 1 de junio de 2019, razón por la cual si se encontraba con una grave afectación odontológica debió acudir al servicio de urgencias prestado por su EPS y no a un consultorio particular. De igual forma, no es de recibo que argumente, que de regreso a su casa se encontró con sus hijos y los invito a comer tenido un altercado con su hijo mayor, viéndose en la obligación de defenderse, pues es evidente que el condenado no está autorizado por el juzgado ni por el Inpec para abandonar su domicilio y sitio de reclusión, toda vez que la prisión domiciliaria es lo único que difiere de la prisión intramural es en el sitio de reclusión, manteniéndose las demás restricciones y limitaciones incólumes, por lo tanto el sentenciado no puede entrar y salir cuando lo considere pertinente y salir a cenar con sus hijos sin tener en cuenta que tiene restricción a la movilidad, motivo por el cual se concluye que no

cumplió con las obligaciones de permanecer en el lugar en que se le concedió la prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias .

De igual forma ,en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria a **HERNAN DARIO CASTRO CHILATRA** y suscribió la respectiva diligencia de compromiso ,quedaron claramente establecidas las obligaciones correspondientes que adquirió, entre las cuales se encuentra el estar en el domicilio, solicitar a este despacho o al correspondiente, para su cambio o salir delo mismo y observar buena conducta, pero a pesar de lo anterior el sentenciado, se evadió de su domicilio y lugar donde debía permanecer recluido, tal y como se desprende nítidamente de lo actuado.

Veamos entonces como para el sentenciado no fue claro que la prisión domiciliaria no difiere en nada de la reclusión intramural en centro penitenciario en cuanto su obligación era la de permanecer recluido en domicilio hasta tanto no cumpliera con la pena impuesta u obtuviera el subrogado penal de la libertad condicional.”

Ante los planteamientos esbozados por su Señoría debo manifestar que los respeto mas no los comparto, teniendo en cuenta los siguientes aspectos legales a saber:

Debo señalar que se aprecia muy respetuosamente, que la Señora Juez no tiene en cuenta, primeramente, el Principio de la Buena fe, asi como los elementos materiales probatorios aportados, pues los valora desconociendo los aspectos favorables que obran en favor de mi representado, pues se observa que no menciona ni tiene en cuenta las dos declaraciones juramentadas rendidas por los señores : **DODMAN CHILATRA HERRAN** y **MYRIAM CHILATRA HERRAN** y, que bajo la gravedad del juramento confirmaron la veracidad de lo exculpaciones efectuadas por **HERNAN DARIO**.

Resulta de vital importancia indicarle a su Señoría, que mi defendido no desconoce en ningún momento las obligaciones que contrajo con la concesión de la Prisión Domiciliaria, y, mirándose desde un plano general, a su despacho le asistiría razón para sustentar la revocatoria de esta sustitutiva, en el hecho de que mi prohijado pertenece a una EPS, denominada SANITAS y que debía haber asistido a este Centro Médico para que le prestaran la atención odontológica requerida, pero ocurre Honorable Señora Juez, que el servicio de odontología, Sanitas no lo presta en horas de la noche, y sumado que el día 30 de Abril era un domingo y atendían hasta las 7 p.m.(situación que pruebo con los pantallazos que adjunto de los respectivos horarios de atención odontológica) y como Usted comprenderá ante una situación de un dolor intenso de muela, resulta porque no decirlo, insoportable dicha situación , al punto de verse uno obligado a recurrir a un Centro n Odontológico, particular así le toque a uno pagar.

Debo señalar que el suscrito omitió referirse a este aspecto de que mi defendido había recurrido a Sanitas, pues considere que no era necesario, pero veo que para su despacho si era importante esta referencia, razón por la cual procedo a manifestarlo.

También le solicito a su Señoría se sirva tener en cuenta que es la primera vez que se presenta un incumplimiento por parte de mi defendido y, que no registra ninguna clase de visita negativa por parte del Inpec sino solo positivas.

Me parece también importante manifestarle que mi defendido tiene demasiado claras las obligaciones que adquirió cuando le fue otorgada la Prisión Domiciliaria y si ese día ceno con sus hijos y tuvo este altercado fue por que venia de la cita Odontológica y, se los encontró, debido a que el no sale de su residencia sin autorización del Juzgado, sino esta salida obedeció a una circunstancia de Fuerza Mayor.

Ruego a su Señoría se sirva tener en cuenta los argumentos y las pruebas esbozadas dentro del traslado del articulo 477 del C.P.P., para entrar a resolver los recursos impetrados favorablemente a mi representado **HERNAN DARIO CASTRO CHILATRA..**

Adjunto los pantallazos relacionados en este escrito.

De su Señoría,



WILSON ALEXANDER NIÑO VARON

C.C.80.844.093 de Bogotá

T.P. 179.926 del C.S.J.

Calle 1 C No. 13-27 de Bogotá

Cel.3118582564

Correo electrónico: wilsonabogado@hotmail.com



Diseño de Sonrisa en Colombia
Dental Experience...

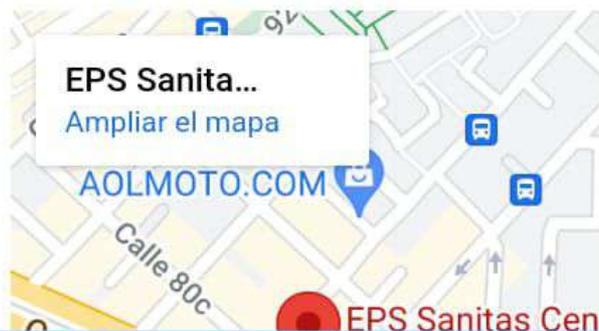
Abrir >

Odontosanitas Calle 80

Dirección: CL 79 89 A 40 LOCAL 225-226

Teléfono: (601)7436767

Horario de atención: Lunes a viernes de 6:00 am a 8:00 pm - Sábados de 6:00 am a 7:00 pm y Domingos de 7:00 am a 7:00 pm



Usamos cookies para asegurar que te damos la mejor experiencia en nuestra web. Si continúas usando este sitio, asumiremos que estás de acuerdo con ello.

Aceptar

Política de privacidad